

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 18 de febrero de 2022. (2018-713). Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ADRIANA MARÍA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en providencia anterior, al realizar el juramento de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al informar que desconoce otro lugar de domicilio físico o virtual de la persona jurídica SHIPPING COLOMBIA SAS, razón por la cual, válida resulta la solicitud de emplazamiento del prenombrado, presentada por la actora.

Así las cosas, se advierte que conforme lo establece el estatuto procesal del trabajo en su artículo 29:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador (...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (Negrilla fuera de texto).

Bajo dicho entendido se tiene que desde el 05 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente a la entidad **SHIPPING COLOMBIA SAS**; sin embargo, después de haberse efectuado los trámites

correspondientes para su notificación, ésta aún no se ha acercado a éste estrado judicial a notificarse del mandamiento de pago. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la sociedad **SHIPPING COLOMBIA SAS**, en los términos de la Ley 2213 del 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, atendiendo las anteriores disposiciones y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho, con arreglo lo dispuesto en el artículo 48¹ del C.P.T y la S.S., procederá a designar directamente a un auxiliar de la justicia, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto.

En consecuencia, se nombra a la Dra. **KAREM LIZETH CANO RENGIFO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.657.252 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional N° 295.820, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada ante éste estrado judicial, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de la ejecutada **SHIPPING COLOMBIA SAS**.

Por secretaría, habrán de librarse los oficios a la dirección electrónica kremliz@hotmail.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado, vía correo electrónico, a tomar posesión del cargo.

Igualmente, por Secretaría, deberá registrarse a la sociedad **SHIPPING COLOMBIA SAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, no hay lugar a efectuar el emplazamiento en un diario de amplia circulación.

Por otro lado, se le solicitó a la parte ejecutante para que indicara si requería el decreto de medidas cautelares y de ser positivo lo hiciera cumplimiento con lo establecido en el art. 101 del CPTSS

Por lo anterior, y en vista que la apoderada de la parte actora con escrito allegado numeral 08 del expediente digital indicó las medidas cautelares que requería y prestó el juramento de rigor, por lo que, en este estadio procesal se decretará el embargo y posterior retención de dineros que tenga la empresa **SHIPPING**

¹ El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

COLOMBIA SAS, depositada en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro tipo de depósito que tenga en los bancos: Banco Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco del Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco AV. Villas, Banco Itaú, Banco BCSC, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Sudameris, Banco wwb.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que Por Secretaría se elaboren la totalidad de los oficios de la cautela decretada, con el fin de garantizar el pago del crédito adeudado.

Debe precisarse que, se libra la totalidad de los oficios a las entidades bancarias, sin embargo, en el eventual caso, que se registren medidas superiores al límite indicado en forma precedente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C. P. L.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$13.916.497,34.

Por último, se tiene que, la que la apoderada NORELLY CARRILLO GUTIERREZ, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por el actor (Fl. 2 numeral 9) y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada judicial prenombrada.

Por lo tanto, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que informe a este despacho judicial si actuará en nombre propio o si desea actuar por conducto de apoderado judicial, caso en el cual el poder deberá presentarse con nota de autenticación ante Notaria o con las previsiones de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de trazabilidad del mensaje de datos por medio del

cual fue conferido, el cual deberá estar dirigido desde el correo electrónico de la parte actora con destino al correo que obre en el Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho al que se otorga.

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO deberá notificarse la presente decisión al correo electrónico del demandante, para garantizar el conocimiento de la misma y por ende el ejercicio del derecho al debido proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **KAREM LIZETH CANO RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.269.484 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional N° 226.785, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante éste estrado judicial, en el cargo de curador *ad litem*, para que actúe en representación del señor **SHIPPING COLOMBIA SAS**.

POR SECRETARÍA, líbrense los oficios a la dirección electrónica kremliz@hotmail.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado, vía correo electrónico, a tomar posesión del cargo.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la sociedad **SHIPPING COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPL y de la SS en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Igualmente, por Secretaría, regístrese como emplazada a la sociedad **SHIPPING COLOMBIA SAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada SHIPPING COLOMBIA SAS, identificada con el Nit 900169776-8, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos: Banco Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco del Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco AV. Villas, Banco Itaú, Banco BCSC, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Sudameris, Banco wwb.

CUARTO: LIBRAR oficios a las entidades financieras indicadas en el numeral anterior, para que la PARTE DEMANDANTE los tramite.

QUINTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$13.916.497,34.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada **NORELLY CARRILLO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.507.903 y T.P N° 181869 del C.S. de la J. al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que en **el término de cinco (5) días hábiles** informe a este despacho judicial si actuará en nombre propio; si desea actuar por conducto de apoderado judicial, caso en el cual el poder deberá presentarse con nota de autenticación ante Notaria o con las previsiones de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual fue conferido, el cual deberá estar dirigido desde el correo electrónico de la parte actora con destino al correo que obre en el Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho al que se otorga.

OCTAVO: Una vez efectuado el anterior trámite y vencidos los términos que correspondan, se dispone que por la Secretaria del Juzgado regrese el proceso a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 12- 04- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cca108e7c6898b35fec12cbbb8bc3bfa941add4d5dfff5ba1864c1aeb2ee188**

Documento generado en 11/04/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>